



12.- TASA POR EL SERVICIO DE BÁSCULA MUNICIPAL

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y en particular el artículo 20.4.u) de la misma, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Báscula Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de citada Ley.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de la báscula municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen la báscula municipal.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria se corresponderá con las tarifas relacionadas en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Tarifas:

HECHO IMPONIBLE	TASA
1.- Por pesada de vehículo de hasta 25 Tm.	0,45 €
2.- Por pesada de vehículo de 25 a 40 Tm.	0,60 €
3. Por pesada de vehículo de 40 a 60 Tm.	0,90 €

Artículo 7º.- Bonificaciones y abono de la cuota.

1.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en el artículo anterior.

2.- La cuota se abonará:

a) Para usuarios ocasionales: de forma previa a hacer la pesada.

b) Para usuarios habituales: mediante autoliquidación mensual.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de Noviembre de 2.000 entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles desde su publicación en el BOP, y será de aplicación a partir del 1º de enero de 2.001.